



RESOLUCIÓN N° ~~355~~....-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 076 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025”.**

-1-

Asunción, 06 de mayo del 2025.

**VISTO:**

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **VILLA OLIVA RICE S.A.**, con RUC N° **80024544-0**, la Resolución SENAVE N° 076 de fecha 10 de febrero del 2025; el Dictamen N° 457/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución SENAVE N° 076 de fecha 10 de febrero del 2025, se concluye el sumario instruido a la firma **VILLA OLIVA RICE S.A.**, con RUC N° **80024544-0**, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz propiedad de la sumariada. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE); y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.”* (Sic).

Que, la firma **VILLA OLIVA RICE S.A.**, con RUC N° **80024544-0**, por medio de su representante convencional, abogada Gilda Evangelina Ruiz Bueno, con Matrícula C.S.J. N° 25.618, Mesa de Entrada SENAVE N° 1573 de fecha 19 de marzo del 2025, presenta el escrito por el cual interpone recurso de reconsideración, en base a las siguientes argumentaciones: *“... Que, en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución DAJ N°076/2025, a efectos de solicitar la modificación del artículo N° 3 de la misma, específicamente en lo relativo a la imposición de una multa de 50 jornales, requiriendo en su lugar que dicha sanción sea*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 355-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 076 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025”.**

-2-

sustituida por una amonestación simple, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación: **HECHOS Y FUNDAMENTOS:** Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016335 de fecha 05 de setiembre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostado en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de arroz, transportado en un camión con chapa N° OBK245/HAB161, Despacho de Exportación N° 23023ECO1001893K y CRT N° PY658600157, perteneciente a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., detectándose 0,33 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 horas para su correcta aireación”. Que, posteriormente, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016336 de fecha 08 de setiembre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la mediación del nivel de fosfina del cargamento retenido, obteniendo como resultado 0,00 ppm, por lo que se procedió a su liberación para continuar con los tramites de exportación. Que, la firma Villa Oliva Rice S.A., en todo momento, ha demostrado su compromiso con la normativa vigente y ha adoptado medidas concretas para garantizar el cumplimiento de los estándares exigidos. En este sentido, la empresa ha adquirido un detector de gases de última generación, conforme a la Resolución SENAVE N° 656/2022, a fin de asegurar un control riguroso de los niveles de fosfina en sus envíos. Asimismo, como parte de sus procedimientos internos de seguridad, la empresa realiza mediciones previas antes del despacho de la mercadería, en presencia del transportista, garantizando que la carga sea entregada con niveles de fosfina en 0 ppm. Que, en este caso particular, se encuentra acreditado en autos que el envío de arroz fue entregado al transportista con una medición de 0 ppm de fosfina, lo cual se documentó mediante registro correspondiente, firmado por el transportista en el momento de la recepción de la carga. Dicho documento, debidamente agregado al expediente, confirma que la empresa cumplió con todas las medidas de seguridad y control exigidas por la normativa vigente. Que, conforme a la evidencia presentada y a la documentación obrante en el expediente, resulta desproporcionado e injustificado mantener la imposición de una multa de 50 jornales, considerando que la firma ha adoptado todas las medidas preventivas pertinentes y ha entregado la carga en condiciones óptimas. En virtud de ellos, solicitamos que la sanción impuesta sea reconsiderada y sustituida por una amonestación simple. (Sic).

Que, el Recurso de Reconsideración está contemplado en el Derecho Administrativo vigente, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo y permite a la misma revisar dicho acto, en este caso, el proceso sumarial desarrollado por el Juzgado competente. Teniendo en cuenta las resoluciones emanadas por la autoridad administrativa, se reconoce a los afectados por las resoluciones del SENAVE el derecho a solicitar la reconsideración de las mismas.

Que, respecto a la normativa sobre el régimen de los recursos administrativos, corresponde citar la Ley N° 6715/2021 “De Procedimientos Administrativos” en la que se establece en su **CAPÍTULO IV, SECCIÓN SEGUNDA** disposiciones que regulan el recurso de reconsideración, dice en el artículo 64.- “Plazo. El recurso de reconsideración

RESOLUCIÓN N° **355**-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 076 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025”.**

-3-

*procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.” y en el artículo 65.- Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de la máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado”.*

**Que**, en relación al aspecto formal de la presentación del recurso que nos ocupa, el mismo fue presentado en tiempo y forma, por lo tanto, quedan por analizar los planeamientos de fondo del mismo.

**Que**, en vista de que estamos ante un acto realizado por la máxima autoridad administrativa en la que se ha resuelto concluir un sumario administrativo declarando responsable al infractor y estableciendo una sanción para el mismo, reconocemos que esa misma autoridad puede volver a revisar, a reconsiderar, o en otras palabras a volver a juzgar el mismo hecho, pero basado en una reflexión o análisis más preciso. Es esa misma autoridad quien puede, como autor del acto administrativo, revocar o modificar lo resuelto, como así también de desestimar la pretensión. Se tiene el fundamento del recurso de reconsideración en las palabras de Morón Ubina: “...radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y que pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior” (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 3° Edición. Lima 2004)”.

**Que**, el sumario administrativo instruido por el SENAVE fue ordenado con el propósito de determinar la responsabilidad de la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, y en el que se determinó la existencia de niveles de fosfinas en una partida de arroz perteneciente a dicha firma; en consecuencia se dicta la Resolución SENAVE N° 076/25 que declara responsable a la firma sumariada y la sanciona con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**RESOLUCIÓN N° 355**

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 076 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025”.**

-4-

**Que**, la representación de la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, en su escrito de recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo, es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo el recurrente tenido suficiente oportunidad de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines, siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

**Que**, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 12 y 13, en concordancia con los Artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales aprobados por la Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, por el hecho de transportar carga tratada con fumigante no sometida correctamente al tratamiento o ventilación, ocasionando esto la detección de niveles de fosfina en los granos, específicamente 0,33 ppm, en fecha 05 de setiembre del 2023, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016335/2023.

**Que**, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, son suficiente, idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el SENAVE se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

**Que**, en cuanto al monto de la multa, se aplicó lo mínimo posible, conforme a la Ley N° 2459/04, establece en su Artículo 25.- “*Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibilidades penales del infractor por daños a terceros*”. Igualmente, el Artículo 26 de la misma Ley, dispone: “*Los multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas en la República, cada graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción*”.

**Que**, finalmente el SENAVE está facultado por la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, Artículo 70, que dispone: “*Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitarios” y la Ley N° 2459/04, y demás normativas vigentes,*



RESOLUCIÓN N° **355**-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLA OLIVA RICE S.A., CON RUC N° 80024544-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 076 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025”.**

-5-

*serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio cuando corresponda”.*

**Que**, por Providencia DGAJ N° 552/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 457/25 de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 076/25, de fecha 10 de febrero del 2025, por la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, y ratificar la sanción impuesta en la Resolución SENAVE N° 076/25, emitida por la Máxima Autoridad y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0**, contra la Resolución SENAVE N° 076/25 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 10 de febrero del 2025, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- RATIFICAR** en todos sus términos la Resolución SENAVE 076/25 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma VILLA OLIVA RICE S.A., con RUC N° 80024544-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 10 de febrero del 2025.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PS/mc/gm/ob

ING. AGR. **PASTOR EMILIO SORIA MELO**  
PRESIDENTE



